



Resolución No. CSJCOR24-114

Montería, 28 de febrero de 2024

“Por medio de la cual se deciden unas Vigilancias Judiciales Administrativas”

Vigilancias Judiciales Administrativas (acumuladas) N° 23-001-11-01-001-2024-00067-00 y 23-001-11-01-001-2024-00068-00

Solicitante: Abogado, Ricardo Junior Ricardo Caldera

Despacho: Juzgado Segundo promiscuo Municipal de Sahagún

Funcionario Judicial: Dr. Manuel Pérez Vargas

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 28 de febrero de 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 28 de febrero de 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial el 12 de febrero de 2024, remitido a esta Corporación en la misma fecha, y repartido al despacho ponente el 13 de febrero de 2024, el abogado Ricardo Junior Ricardo Caldera, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, presentó solicitudes de vigilancias judiciales administrativas contra el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Sahagún, respecto al trámite de los siguientes procesos:

- Sucesión promovida por Cristina Claret Bula Oviedo y otros, causante: Nubia Rosa Bula Miranda radicado bajo el N° 23-660-40-89-002-2022-00389-00 (**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00067-00**)
- Medidas cautelares anticipadas promovidas por Cristina Claret Bula Oviedo, radicado bajo el N° 23-660-40-89-002-2022-00126-00 (**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00068-00**)

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- Sucesión promovida por Cristina Claret Bula Oviedo y otros, Causante: Nubia Rosa Bula Miranda radicado bajo el N° 23-660-40-89-002-2022-00389-00 (**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00067-00**):

« ... En efecto, el auto que declaro abierto y radicado en ese despacho el proceso de sucesión intestada de Nubia Rosa Bula Miranda, es de fecha 22 de noviembre del año 2022, en esa línea, el proceso liquidatorio lleva 1 año en esa etapa procesal, pese a que el suscrito a enviado varios memoriales de impulso procesal donde se le ha solicitado el emplazamiento, nombramiento de curador, reconocimiento de herederos, enviado la relación de inventarios y avalúos, sin que haya un pronunciamiento por parte de ese despacho, cabe anotar que, los herederos conocidos se encuentran notificados, algunos han solicitado el formalismo de reconocimientos ante ese despacho sin que ese juzgado se pronuncie al respecto.»

- -Medidas cautelares anticipadas promovidas por Cristina Claret Bula Oviedo, radicado

bajo el N° 23-660-40-89-002-2022-00126-00 (**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00068-00**):

«Por otra parte, y respecto al proceso de la referencia, el suscrito ante de abrir la sucesión solicitó unas medidas cautelares anticipadas, en el cual se originó un incidente de oposición al secuestro por un poseedor, en donde ese juzgado el día 14 de diciembre de 2022 resolvió el incidente de manera escrita, sin decretar las pruebas solicitadas por ambas partes y sin convocar audiencia para el decretó y practica de pruebas, ni para alegar de conclusión. Decisión que fue objeto de nulidad, recurso de reposición y apelación dentro del término legal, sin que ese juzgado a la fecha haya resuelto dichos pedimentos. Cabe agregar que ha pasado 1 año sin que ese juzgado se pronuncie sobre la nulidad y los recursos.

Finalmente, se le solicitó a ese juzgado en un primer momento que requiriera a los secuestrados para que rindieran información de su gestión a lo cual nunca se pronunció, posteriormente se le solicito cambio de secuestro a lo cual también ha hecho caso omiso. Anótese que en la página Tyba no aparece algunos pedimentos.»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ24-62 del 15 de febrero de 2024, fue dispuesto solicitar al doctor Manuel Pérez Vargas, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún, información detallada respecto a la gestión de los procesos en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del auto (15/02/2023).

1.3. Del informe de verificación

El 21 de febrero del 2024, el doctor Manuel Pérez Vargas, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

«Radicado: 23-660-40-89-002-2022-00126-00

ACTUACIÓN	FECHA
Radicación demanda	19-04-2022
Solicitud impulso procesal	29-04-2022
Auto Decreta Medida Cautelar	04-05-2022
Expedición oficio embargo inmueble	05-05-2022
Auto reprograma diligencia	09-05-2022
Solicitud acompañamiento policivo	10-05-2022
Expedición oficio policía	11-05-2022
Recepción Memorial informe	11-05-2022
Diligencia secuestro	11-05-2022
Solicitud copia expediente	17-05-2022
Auto ordena certificación	18-05-2022
Solicitud expediente	18-05-2022
Incidente oposición secuestro	18-05-2022
Recepción Respuesta Oficio ORIP	26-05-2022
Solicitud secuestro	26-05-2022
Auto admite incidente oposición	10-06-2022
Solicitud copia de auto	13-06-2022
Notificación secuestre	14-06-2022
Diligencia secuestro	15-06-2022
Recepción memorial descorre traslado	16-06-2022
Recepción anexos memorial descorre traslado	21-06-2022
Recepción pronunciamiento oposición secuestro	22-06-2022
Recepción pruebas pronunciamiento oposición	22-06-2022
Solicitud prueba testimonial	22-06-2022
Solicitud traslado de pruebas	23-06-2022
Memorial aporta guía recepción derecho petición	23-06-2022
Memorial solicitud pruebas	23-06-2022
Pronunciamiento respuesta derecho petición	26-07-2022
Memorial aporta respuesta derecho petición	26-07-2022
Memorial aporta respuesta derecho petición	03-08-2022
Solicitud publicidad expediente	02-09-2022
Solicitud impulso procesal	13-12-2022

Recurso reposición/apelación	19-12-2022
Complementación recurso reposición	11-01-2023
Recepción Incidente de nulidad	11-01-2023
Solicitud requerimiento secuestre	27-02-2023
Solicitud requerimiento secuestre	17-03-2023
Solicitud requerimiento secuestre	31-03-2023
Solicitud requerimiento secuestre	10-04-2023
Solicitud cambio secuestre	13-06-2023
Solicitud cambio secuestre	24-07-2023
Solicitud impulso procesal	11-12-2023
Solicitud pérdida de competencia	30-01-2024
Desistimiento solicitud pérdida competencia	12-02-2024
Auto ordena requerimiento secuestres	16-02-2024
Solicitud Integración litisconsorcio	20-02-2024

Radicado: 23-660-40-89-002-2022-00389-00

ACTUACIÓN	FECHA
Radicación demanda	09-11-2022
Constancia envío notificaciones	09-11-2022
Auto admisorio	22-11-2022
Solicitud publicación expediente en Tyba	23-11-2022
Constancia comunicación apertura sucesión	14-12-2022
Memorial informa cambio datos	11-01-2023
Constancia comunicación apertura sucesión	16-01-2023
Solicitud reconocimiento heredero	25-01-2023
Solicitud reconocimiento heredero	07-02-2023
Solicitud emplazamiento	09-02-2023
Solicitud emplazamiento	01-03-2023
Solicitud reconocimiento heredero	08-03-2023
Solicitud reconocimiento herederos	31-03-2023
Solicitud reconocimiento herederos	10-04-2023
Solicitud emplazamiento	24-05-2023
Solicitud emplazamiento	13-06-2023
Solicitud emplazamiento	24-04-2023
Memorial aporta inventario y avalúos	10-08-2023
Solicitud impulso procesal	08-09-2023
Solicitud impulso procesal	11-12-2023
Solicitud pérdida competencia	30-01-2024
Desistimiento solicitud pérdida competencia	12-02-2024
Auto resuelve solicitudes	19-02-2024

En estos términos se deja rendido el informe sobre las actuaciones de cada uno de estos procesos.

Así las cosas, dando aplicación a lo establecido en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo de vigilancia judicial administrativa, que dispone: “el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones.” Quiero informar que, en fecha 16 de febrero de 2024, dentro del radicado 23660408900220220012600 y en fecha 19 de febrero de 2024, dentro del radicado 23660408900220220038900, se ha emitido las providencias que atienden a las solicitudes que se encontraban pendientes presentadas por la parte demandante, providencias estas que fueron notificadas por estado electrónico No. 28 de fecha 20 de febrero de 2024. Además de ello, todas las actuaciones de los procesos antes mencionados fueron cargadas al aplicativo Justicia XXI Web- Tyba, de tal manera que los mismos se encuentran actualizados en dicha plataforma.

Es oportuno hacer mención, y no por ello estaremos salvando la responsabilidad que nos corresponde, que somos un juzgado promiscuo municipal que conocemos de varias áreas del derecho, con un promedio de 1.700 procesos activos, donde las partes constantemente presentan solicitudes, lo que nos impone una carga amplia de trabajo, no sin antes mencionar las acciones constitucionales de tutela y sus respectivos desacatos que tiene prelación sobre cualquier otro proceso, aunado a ello, constantemente nos presentan solicitudes de audiencias preliminares con persona detenida lo que hay que darle prelación a dichas audiencia en cualquier hora laboral o las horas siguientes al término de dicha jornada, lo que puede generar congestión en procesos.»

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

1.4. Alcance

El 22 de febrero de 2024, el doctor Luis Carlos Vertel Yáñez, Oficial Mayor del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún, envía un correo a esta Seccional dando alcance a la respuesta, en el cual manifiesta lo siguiente:

“En atención al requerimiento hecho a este servidor con ocasión a la apertura de la vigilancia judicial administrativa contra este juzgado, se remitió en el día de ayer el informe de las actuaciones surtidas dentro de los procesos de medida cautelar anticipada y sucesión, adelantados por la señora CRISTINA CLARET BULA OVIEDO, a través de apoderado judicial, con radicados No. 23-660-40- 89-002-2022-00126-00 y 23-660-40-89-002-2022-00389-00, respectivamente.

Sin embargo, como quiera que, dentro de los procesos mencionados, se presentaron nuevas actuaciones, me permito relacionar las mismas a fin de complementar el informe ya dado.

Radicado: 23-660-40-89-002-2022-00126-00

ACTUACIÓN	FECHA
Informe del secuestre	21-02-2024
Memorial comunicación secuestres	21-02-2024
Auto da en traslado recursos e incidente de nulidad	22-02-2024

Radicado: 23-660-40-89-002-2022-00389-00

ACTUACIÓN	FECHA
Memorial declara aceptación herencia	22-02-2024
Recurso de reposición	22-02-2024

Cree conveniente el Despacho precisar, que de acuerdo a la estadística y que además es una realidad, esta célula judicial se encuentra sumamente congestionada, lo cual genera como consecuencia que se produzca mora judicial en la resolución de memoriales. Por ello, en el último auto proferido se le ha sugerido al doctor RICARDO JUNIOR RICARDO CALDERA, que, aunque está en su derecho, sea más específico y concreto en sus pedimentos, no necesariamente en cada petición tiene que hacer un recuento de todo lo acontecido en el proceso que lo conlleva es a un desgaste del operador judicial que necesariamente debe leer todo el contenido de sus memoriales, ni adjuntar archivos innecesarios, como por ejemplo, el acta de reparto y los autos emitidos anteriormente, pues éstos ya reposan en el expediente, no mezclar ni confundir en los escritos los radicados de uno y otro proceso, pues algunas veces se refiere al proceso de sucesión con el radicado de las medidas cautelares anticipadas y otras veces a estas con el radicado de la sucesión y, no olvidar que en esté Despacho no sólo se tramitan los dos procesos en que actúa el petente e inconforme, sino que se tramitan más de 1800 procesos civiles, acciones constitucionales, procesos penales y audiencias de control de garantías.

En estos términos se complementa el informe sobre las actuaciones de cada uno de estos procesos.

Estaré presto a ratificarme en lo dicho y atento a cualquier requerimiento por parte de su despacho. Lo anterior para lo de su conocimiento y fines pertinentes.”

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: *“éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. Los casos concretos

2.3.1. Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00067-00

En lo que atañe al proceso de sucesión de la causante Nubia Rosa Bula Miranda, promovida por Cristina Claret Bula Oviedo y otros, radicado bajo el N° 23-660-40-89-002-2022-00389-00, de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Ricardo Junior Ricardo Caldera, se deduce que su principal inconformidad radica en que, el Juzgado Segundo promiscuo Municipal de Sahagún no había emitido un pronunciamiento en el proceso, a pesar de haber transcurrido un (1) año desde que fue declarada abierta la sucesión, y a pesar de los memoriales de impulso procesal presentados. Manifiesta que elevó al juzgado diferentes solicitudes con relación a los siguientes asuntos:

- Emplazamiento.
- Nombramiento de curador.
- Reconocimiento de herederos.
- Relación de inventarios y avalúos.

Sin que a la fecha de presentación de su solicitud haya existido un pronunciamiento.

Al respecto, el doctor Manuel Pérez Vargas, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún, presentó una relación de las actuaciones surtidas al interior del proceso en orden cronológico, entre las cuales, se destaca la providencia del 19 de febrero de 2024, a través de la cual *“resuelve solicitudes”*.

Ahora bien, revisada la plataforma Justicia XXI en ambiente web, se verificó la providencia del 19 de febrero de 2024, la cual se inserta a continuación:



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SAHAGÚN-CÓRDOBA**

CLASE DE PROCESO:	SUCESIÓN INTESADA
DEMANDANTE:	CRISTINA CLARTEH BULA OVIEDO. C.C. No. 41623273
APDO JUDICIAL:	RICARDO JUNIOR RICARDO CALDERA
CAUSANTE:	NUBIA ROSA BULA MIRANDA. C.C. No. 26.043.559 (Q.E.P.D.)
RADICADO No.	236604089002-2022-00389-00

(...)

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE el número de celular 3229418286, para notificar y recibir notificaciones al Dr. RICARDO JUNIOR RICARDO CALDERA, de acuerdo a sus manifestaciones.

SEGUNDO: INCORPORAR las constancias del envío de comunicaciones para notificar a los señores DAGDAMAR DEL SOCORRO BULA MILLAN, AIDA MARINA BULA MILLAN, ELLYS MARIA BULA MILLAN, JUAN PABLO BULA RIVERO, NORA JOSEFINA OTERO MIRANDA, sean de conocimiento de las partes y se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno.

TERCERO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados de las finadas GLORIA ESTELA BULA MILLAN y GENNY ISABEL BULA GALINDO, en los términos del artículo 108 del C.G.P., por secretaría procédase de conformidad.

CUARTO: RECONCER como heredero al señor ROQUE DEL CRISTO SOLANO BULA, de la finada NUBIA ROSA BULA MIRANDA, en su calidad de hijo de GENNY ISABEL BULA GALINDO, ya fallecida y hermana de la causante; quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

QUINTO: Tener como apoderado judicial del señor ROQUE DEL CRISTO SOLANO BULA, al doctor RICARDO JUNIOR RICARDO CALDERA, en los términos y facultades otorgadas en el poder.

SEXTO: NEGAR lo pedido en cuanto a que el señor ROQUE DEL CRISTO SOLANO BULA, sea integrado al proceso con radicado No. 236604089002-2022-00016-00, en razón a que debe elevar su solicitud dirigida a aquel proceso y no de manera conjunta en su sólo memorial dirigido a los dos procesos, como lo hace en éste asunto.

SEPTIMO: RECONCER como heredera a la señora YAMILE AUXILIADORA ANAYA BULA, de la finada NUBIA ROSA BULA MIRANDA, en su calidad de hija de GLORIA ESTELA BULA MILLAN, ya fallecida y hermana de la causante; quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

OCTAVO: RECONOCER al Dr. RAFAEL A. OSORIO LARA, como apoderado judicial de la señora YAMILE AUXILIADORA ANAYA BULA, en los términos y facultades dadas en el poder.

NOVENO: REQUERIR al señor secretario de éste juzgado para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo parte resolutive del auto de fecha 22/11/2022.

DÉCIMO: DECLARAR que los inventarios y avalúos presentados son extemporáneos, pues aún no se ha señalado hora y fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, no estamos en el momento procesal para ello dado que faltan algunos herederos por notificar.

UNDÉCIMO: ACEPTAR el desistimiento de la petición en cuanto a la pérdida de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUEL LUIS PÉREZ VARGAS

JUEZ

De lo anterior se extrae, que la providencia citada resolvió sobre los siguientes asuntos:

- ✓ Emplazamiento a los herederos indeterminados de las finadas Gloria Estela Bula Millan y Genny Isabel Bula Galindo.
- ✓ Reconocimiento de herederos.
- ✓ Reconocimiento de personería Jurídica.
- ✓ Pronunciamiento sobre la relación de inventarios y avalúos presentados.
- ✓ Pronunciamiento sobre la petición de pérdida de competencia.

Posteriormente, fue presentado por el Oficial Mayor del Juzgado un complemento a la respuesta, en el cual informa que, además, el 22 de febrero del 2024 el despacho resolvió sobre un recurso de reposición interpuesto.

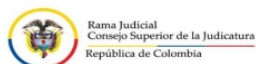
En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este evento el funcionario judicial emitió un pronunciamiento respecto de las solicitudes presentadas por el peticionario por medio de providencia del 19 de febrero de 2024; esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva y, en consecuencia, ordenará el archivo de la vigilancia presentada por el abogado Ricardo Junior Ricardo Caldera.

2.3.2. Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00067-00

Con referencia al trámite de medidas cautelares anticipadas promovidas por Cristina Claret Bula Oviedo, radicado bajo el N° 23-660-40-89-002-2022-00126-00, el abogado Ricardo Junior Ricardo Caldera manifiesta que el Juzgado el 14 de diciembre de 2022 resolvió el incidente de manera escrita, sin convocar audiencia para el decretó, practica de pruebas y alegar de conclusión. Contra esa providencia interpuso recurso de reposición y solicitud nulidad, sin embargo, a la fecha de presentación de su solicitud de vigilancia el juzgado aún no había emitido un pronunciamiento al respecto.

Al respecto, el doctor Manuel Pérez Vargas, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún, presentó una relación de las actuaciones surtidas al interior del proceso en orden cronológico, entre las cuales se destaca la providencia del 16 de febrero de 2024, a través de la cual “ordena requerimiento secuestres”.

Ahora bien, revisada la plataforma Justicia XXI en ambiente web, se verificó la providencia del 16 de febrero de 2024, que se inserta a continuación:



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SAHAGÚN-CÓRDOBA

CLASE DE PROCESO:	MEDIDAS CAUTELARES ANTICIPADAS
DEMANDANTE:	CRISTINA CLARTEH BULA OVIEDO. C.C. No. 41623273
APDO JUDICIAL:	RICARDO JUNIOR RICARDO CALDERA
DEMANDADO:	NUBIA ROSA BULA MIRANDA. C.C. No. 26.043.559
RADICADO No.	236604089002-2022-00126-00

(...)

RESUELVE:

PRIMERO: NO REMOVER a los secuestres designados en este asunto, señores RICARDO MANUEL ACOSTA HOYOS y CONSUELO HERMINIA BERRIO SOLANO, por lo dicho en la considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a los secuestres RICARDO MANUEL ACOSTA HOYOS y CONSUELO HERMINIA BERRIO SOLANO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a que les comunique esta decisión, por el medio más expedito posible, presenten informe de su gestión en el cargo que vienen desempeñando en este asunto.

TERCERO: NO REALIZAR pronunciamiento alguno sobre los memoriales de fechas 8/09/2023, 11/12/2023, 30/01/2024, 12/02/2024, por lo expuesto en la considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUEL LUIS PÉREZ VARGAS

JUEZ

Pese a lo anterior, el despacho no emitió un pronunciamiento respecto del recurso de reposición y la nulidad aludidos por el peticionario.

No obstante, luego, fue presentado por el Oficial Mayor del Juzgado un complemento a la respuesta, en el cual informa que el 22 de febrero del 2024, el despacho dio traslado del recurso de reposición y del incidente de nulidad interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este evento el funcionario judicial emitió un pronunciamiento respecto de las solicitudes presentadas por el peticionario por medio de providencia del 16 de febrero de 2024 y luego con traslado del 22 de febrero de 2024; esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva y, en consecuencia, ordenará el archivo de la vigilancia presentada por el abogado Ricardo Junior Ricardo Caldera.

2.4. Consideraciones generales

Ahora bien, para esclarecer la situación en la que se encuentra el juzgado, es pertinente extraer la información estadística reportada en el sistema de información estadística de la Rama Judicial. Se tiene entonces que, al finalizar el cuarto trimestre del año anterior (31/12/2023), la carga de procesos del Juzgado Segundo promiscuo Municipal de Sahagún era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Procesos Judiciales y Acciones Constitucionales	764	425	38	491	661

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **661 procesos**, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Promiscuos Municipales para el año 2023 y 2024. Esto se debe a que, según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12040 del 30 de enero de 2023¹, dicha capacidad equivalía a **466 procesos** y con el Acuerdo PCSJA24-12139 del 29 de enero de 2024 equivale a **556 procesos**. En ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley. Esto, a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	1.189
CARGA EFECTIVA	661

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” (Acuerdo PSAA16-10618) como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo con la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia. En el caso particular del Juzgado Segundo promiscuo Municipal de Sahagún, su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, lo cual origina, indefectiblemente, una situación de congestión.

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para magistrados, periodo 2023-2024, y jueces de la República, periodo 2023”

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior, quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negritillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Por lo tanto, que para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral; la dilación para resolver los memoriales presentados no es por negligencia o inoperatividad del funcionario judicial, también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto)

3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Manuel Pérez Vargas, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún, dentro del trámite de los siguientes procesos:

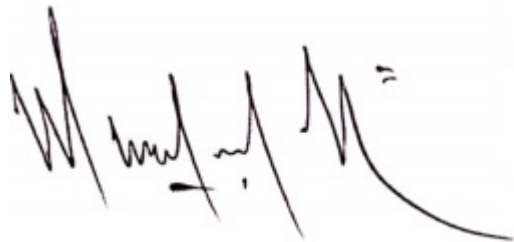
- Sucesión promovida por Cristina Claret Bula Oviedo y otros, Causante: Nubia Rosa Bula Miranda radicado bajo el N° 23-660-40-89-002-2022-00389-00 (**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00067-00**)
- Medidas cautelares anticipadas promovidas por Cristina Claret Bula Oviedo, radicado bajo el N° 23-660-40-89-002-2022-00126-00 (**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00068-00**)

Y por consiguiente ordenar el archivo de las Vigilancias Judiciales Administrativas (acumuladas) N° 23-001-11-01-001-2024-00067-00 y 23-001-11-01-001-2024-00068-00, presentadas por el abogado Ricardo Junior Ricardo Caldera.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Manuel Pérez Vargas, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún, y comunicar por ese mismo medio al abogado Ricardo Junior Ricardo Caldera, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO TERCERO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/IMD/dtl